

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR JENARO BARRIENTOS FERREIRO,
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°664, DEL
03 DE MAYO DE 2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N°268

Santiago, 19 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA (en adelante, “Instructivo”); en el expediente administrativo del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-013-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 12 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°300, de 2024, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto la resolución que indica; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto las resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/2023, de 18 de julio de 2023, que nombra Jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, para el Establecimiento de Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Mediante la Resolución Exenta N°984, de fecha 04 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) expediente REQ-013-2021, en contra Jenaro Barrientos Ferreiro, (en adelante, el “titular”), en su calidad de titular del proyecto “Extracción De Áridos En Cantera Mariquina Futrono”, ubicado en la comuna de Frutono, Región de Los Lagos. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 7 de mayo de 2021, a través de casilla de correo electrónico.



2° Mediante la Resolución Exenta N°664, de fecha 03 de mayo de 2022 (en adelante e indistintamente, “Res. Ex. N°664/2022” o “resolución impugnada”) esta Superintendencia dio término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – REQ-013-2021 – en contra del titular, requiriendo bajo apercibimiento de sanción al titular, el ingreso del proyecto “Extracción De Áridos En Cantera Mariquina Futrono” al SEIA.

3° La Res. Ex. N°664/2022 fue notificada al titular con fecha 10 de mayo de 2022, a través de casilla de correo electrónico.

4° Con fecha 19 de mayo de 2022, Osvaldo Rodríguez, en representación de Jenaro Barrientos Ferreiro, interpuso un recurso de revisión en contra de la Res. Ex. N°664/2022, solicitando: i) modificar la resolución impugnada, resolviendo que, atendido al menor volumen de extracción realizado en el proyecto, no debe ingresar al SEIA; (ii) otorgar un nuevo plazo al titular para que ingrese su proyecto al SEIA, hasta la resolución del presente recurso. En subsidio, solicitó que en el caso de que no se acoja el presente recurso, otorgar ampliación de plazo por 30 días más de lo otorgado en la Res. Ex. N°664/2022, con el objetivo de reunir los documentos necesarios para atender al requerimiento, declarando desde ya que se hará abandono de la cantera Mariquina concluyendo su explotación, no siendo la intención de mi representado continuar con su explotación.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

5° El artículo 55 de la LOSMA dispone que en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer un recurso de reposición. Sin embargo, debido a que la resolución impugnada en el presente procedimiento no impone una sanción, y el escrito presentando corresponde a la interposición de un recurso de revisión, se debe aplicar el artículo 60 de la Ley N°19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, el que señala que *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”*.

6° Así, el artículo 60 de la Ley N°19.880 establece que *“En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado. El plazo para interponer el recurso será de un año (...)”* (énfasis agregado).

7° De esta forma, ya que la resolución impugnada fue notificada al titular con fecha 10 de mayo de 2022, y el recurso fue presentado con fecha 19 de mayo de 2022, el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto que el plazo fatal para su presentación vencía el 10 de mayo de 2023.

8° Sin embargo, cabe señalar que, el recurso interpuesto se presentó sin expresar ninguna de las circunstancias consagradas en el artículo 60 de la Ley N°19.880, establecidas para la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

9° En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N°19.880, el recurso de revisión procederá en contra de los actos administrativos firmes ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (a) *Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento* ; (b) *Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible*



acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; (c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta; y (d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

10° Al respecto, de la revisión del contenido del recurso presentado, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el titular no se fundamenta en ninguna de las causales taxativas y excepcionales del artículo 60 de la Ley N°19.880,¹ sino que busca cuestionar la fórmula utilizada por esta Superintendencia para la determinación de los volúmenes de extracción, lo que corresponde al mérito de la resolución impugnada. Dicho cuestionamiento debió haberse efectuado a través del recurso de reposición regulado en el artículo 59 de la misma ley, el cual debía interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo. En este contexto, además de no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión como recurso de revisión, aun en el supuesto de que pudiera entenderse como una reposición, esta habría sido presentada fuera de plazo, lo que reafirma su improcedencia y, en consecuencia, su inadmisibilidad a tramitación.

11° En consecuencia y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por no cumplir con los requisitos legales para su admisión a tramitación, el recurso de revisión presentado en contra de **Res. Ex. N°664/2022**, por Osvaldo Rodríguez, en representación de Jenaro Barrientos Ferreiro, con fecha 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DERIVAR los documentos y antecedentes presentados por el titular en su recurso de revisión a la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TECERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

¹ Página 261. Capítulo IV: Revisión de los Actos Administrativos Acto y Procedimiento Administrativo, análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N°19980. Jaime Arancibia Mattar, Juan Carlos Flores Rivas y Rosa Gómez González.



BRS/JAA/AGL

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Jenaro Barrientos Ferreiro. Correo electrónico: jenadrobfgmail.com.
- Denunciantes ID 28-XIV-2021; ID 29-XIV-2021; ID 30-XIV-2021; ID 31-XIV-2021 e ID 32-XIV2021.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-013-2021

Expediente ceropapel: 3857/2025

